

SERVICIOS SOCIALES Y PROTECCIÓN DE LA INFANCIA EN ANDALUCÍA

JOSÉ OCÓN DOMINGO
UNIVERSIDAD DE GRANADA

RESUMEN

Con este trabajo tratamos de ofrecer una visión general de los acontecimientos más importantes que, desde una perspectiva histórico-social, han jalonado los orígenes y desarrollo del Sistema Público de Servicios Sociales en España. Para ello se recoge la concepción caritativa de índole privado que orientará la atención al necesitado en la Edad Media. El Renacimiento se alejará de estos planteamientos para establecer las bases que, más tarde, sustentarán la organización pública de esta atención en España. Sin embargo, será con la primera Constitución de 1812 cuando surgirán las primeras medidas de carácter público nacidas de Ayuntamientos y Diputaciones. Aunque las Leyes de Beneficencia de 1822 y 1849 impulsarán en gran medida este proceso, no se conseguirá su implantación definitiva hasta la aprobación de la Constitución Española de 1978 y la instauración del sistema democrático.

PALABRAS CLAVES: Sistema Público de Servicios Sociales, Constitución, Leyes, Sistema Democrático.

ABSTRACT

This article is a general vision of the most important events that, from a socio-historic perspective, have marked the origins and development of the Spanish Public System of Social Services. In chronological order, the private charity conception of the Middle Age has been firstly described. Then in the Renaissance they will go away from this tendencies, and establish the basis that will later support the public organization of social care in Spain. Nevertheless, the first public measures coming from city and provincial councils arise only within the first constitution in 1812. Although the Charity Laws of 1822 and 1849 will greatly improve this process, its final implementation will not be achieved until the approval of the Spanish Constitution of 1978 and the return of the Democracy.

KEY WORDS: Public System of Social Services, Constitution, Law, Democracy.

Prioritario para el establecimiento del Sistema Público de Servicios Sociales en la Comunidad Autónoma, desde un ámbito jurídico, fue la aprobación de la Constitución Española de 1978. Este acontecimiento histórico ha sido fundamental, entre otras muchas razones, para el inicio del proceso de transformación de la estructura y distribución territorial del poder. Nuestra Carta Magna, aunque fundamentada en la “indisoluble unidad de la Nación española, (...) reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran y la solidaridad entre todas ellas” (art. 2). En lo que respecta al reparto competencial¹, en su artículo 148.1.20, establece la posibilidad de que las Comunidades Autónomas puedan asumir competencias en materia de asistencia

social. Basándose en este precepto, éstas disponen de competencias para legislar sobre asistencia social o servicios sociales en general y, más concretamente, en lo que concierne a la protección del menor. Dichas atribuciones, en Andalucía, fueron posibles con la aprobación de su Estatuto de Autonomía², que aborda la regulación de las mismas en el título I, siendo exclusivas las referidas a la asistencia social y servicios sociales (art. 13.22); instituciones públicas de protección y tutela de menores (art. 13.23); fundaciones y asociaciones de carácter docente, cultural, artístico, benéfico-asistencial o similares que desarrollen sus funciones en Andalucía (art. 13.25); y el desarrollo comunitario (art. 13.30). Estas facultades, por el lado de la protección específica de la infancia, han quedado plasmadas actualmente en la Ley 1/1998, de 20 de Abril, de los «Derechos y Atención al Menor».

Dichas funciones recaen en la Consejería de Asuntos Sociales de la Junta de Andalucía, creada por Decreto 382/1996, de 1 de Agosto, cuya estructura orgánica se estableció inicialmente por Decreto 396/1996, de 2 de Agosto³. A su vez, la Consejería encomienda a la Dirección General de Infancia y Familia estas actuaciones, la cual, para una mayor eficacia, se estructura según los siguientes servicios (Consejería de Asuntos Sociales, 2000): Servicio de Adopción y Acogimiento familiar (incorpora los Departamentos de Adopción, Acogimiento Familiar y Adopción Internacional); Servicio de Prevención y Apoyo a la Familia (integra los Departamentos de Prevención y de Apoyo a la Familia); Servicio de Menores Infractores (Departamento de Recursos de Menores Infractores); Servicio de Centros de Protección (abarca los Departamentos de Gestión de Centros de Atención al Menor; de Programas Residenciales y de Registro y Acreditación de Entidades y Centros).

Por otra parte, y de modo más específico, la gestión y desarrollo práctico de las directrices y propuestas de esta Dirección corresponden a cada una de las ocho Delegaciones Provinciales de Asuntos Sociales, a través de los Servicios de Atención al Niño (SAN). Estos Servicios son las estructuras administrativas competentes en labores de protección a la infancia, así como las encargadas de ejecutar las medidas impuestas por los Jueces a los menores infractores. Los objetivos y funciones de los SAN, en general, tratan de garantizar los derechos del niño, prevenir las carencias sociales que generen situaciones de riesgo para el menor y adoptar las medidas necesarias que hagan superar los problemas socio-familiares. De modo que, entre otras, tienen asignadas las actuaciones relativas a la iniciación, tramitación y resolución de los expedientes de protección cuando se aprecie una situación de desamparo, con el ejercicio de la tutela y guarda del menor, así como con las gestiones relacionadas con la propuesta de una adopción y propuesta/formalización de un acogimiento familiar. Al respecto, es importante tener en cuenta, que a diferencia de otras actuaciones en el ámbito de los Servicios Sociales, las intervenciones con la infancia no suelen partir de las denuncias de los propios menores afectados sino

¹ Estas competencias, sin embargo, no es plena, ya que el Estado tiene atribuciones exclusivas en legislación procesal y civil (149.1.6 y 49.1.8) o sobre Administración de Justicia (149.5). Asimismo, corresponderá al Estado la competencia sobre las materias que no hayan sido asumidas por los respectivos Estatutos de Autonomía (art. 149.3 de la Constitución Española).

² Por Ley Orgánica 6/1981, de 30 de Diciembre (BOE núm. 9, de 11 de Enero de 1982).

³ Actualmente, esta estructura queda establecida por Decreto 180/2000, de 23 de Mayo. En esta Consejería se insertó la Dirección General de Atención al Niño, hoy reemplazada por la Dirección General de Infancia y Familia.

de personas normalmente extrañas al contexto familiar. Es por ello que el origen de estas demandas de intervención se muestra diverso, siendo los Servicios Sociales Comunitarios los más activos, como se desprende de los datos aportados por el Defensor del Pueblo Andaluz (1999: 122) (Cuadro 1):

Cuadro 1

Demandas de intervención según origen en Andalucía. Año 1998.

Servicios Sociales Comunitarios	35%
Fiscalía y autoridades judiciales	25%
Policía y Fuerzas de Seguridad	10%
Menores y Servicios Sociales Especializados	10%
Línea telefónica 900 (de maltrato infantil)	5%
Servicios Sanitarios	5%
Sistema educativo	2%
Otros departamentos públicos	2%
Particulares	2%
Otros	4%
TOTAL	100%

Fuente: Oficina de

Es decir, que en algunos casos y hostiles para el niño se hace imprescindible de las reparadoras necesarias, aunque éstas conlleven la separación del menor de su familia de origen. En este sentido, la Ley 21/1987, de 11 de Noviembre, introducirá en el Código Civil los pertinentes mecanismos que van a permitir a la Administración de la Junta de Andalucía la iniciación de estos expedientes de protección y las medidas que, para cada caso, sean consideradas como oportunas. Todas ellas recogidas ahora en la Ley nacional 1/1996, de Protección Jurídica del Menor, y en la mencionada Ley andaluza 1/1998, de 20 de Abril: «De los Derechos y Atención al Menor (artículos 23 a 42). Entre otros recursos dirigidos a atender a las familias y menores en su medio natural (ayudas económicas, ayudas a domicilio, centros de día, programas específicos, etc.), cuando sea necesaria la separación de la familia y entorno, las medidas alternativas serían las siguientes (Consejería de Asuntos Sociales, 1995b):

LA TUTELA

Esta medida se encuentra regulada en los artículos 172 y 215 a 285 del Código Civil. Constituye la autoridad que, en defecto de la paterna o materna, legalmente se le confiere a otra persona o institución para que se haga cargo de la educación y de la representación legal de los menores. Esta concepción queda reflejada en el artículo 172.1 del Código Civil: «La Entidad Pública a la que, en el respectivo territorio esté encomendada la protección de menores, tiene por ministerio de la Ley la tutela de los que se encuentren en situación de desamparo». También en este artículo 172.1 del C. Civil se define la situación de desamparo como «la que se produzca de hecho a causa del incumplimiento, o del imposible o inadecuado ejercicio de los deberes de protección establecidos en las leyes

para la guarda de los menores, cuando éstos queden privados de la necesaria asistencia moral o material».

En los diferentes casos de desamparo, los menores necesitan de una protección especial que la sociedad ha de procurarles. Por ello, en estos casos, la Entidad Pública, a través de las Delegaciones Provinciales de Asuntos Sociales, asume la tutela automática y se responsabiliza de la guarda del menor, delegándola en el Director del centro en el que ingrese o en las personas que lo reciban en acogimiento. Esta medida supone, pues, la suspensión del ejercicio de la patria potestad de los padres y su sustitución por la tutela administrativa. La tutela automática no necesariamente conlleva una intervención judicial previa, pero sí la obligación de informar al Ministerio Fiscal de lo actuado. Tiene un carácter de provisionalidad, es decir, se mantiene únicamente mientras subsistan las causas que dieron lugar a la declaración de desamparo. Siempre con el objetivo de salvaguardar el interés del niño/a, los poderes públicos han de clarificar, en el plazo de tiempo más breve posible, si la familia puede hacerse cargo del niño, para en caso contrario, agilizar otras medidas alternativas de protección.

En cuanto a las estadísticas, la cifra total de niños bajo tutela y la tasa por cada 100.000 menores de 17 años, entre 1996 y 2001, pueden ofrecernos una información relevante sobre la dinámica y eficacia de los sistemas de protección a la infancia en Andalucía (Cuadro 2):

Cuadro 2
Número de tutelas en Andalucía (1996-2001)

Fuente: Comunidades Autónomas (Citado por la Dirección General de Acción Social, del Menor y de la Familia, 2003: 10 y 30). Elaboración propia.

Entre estos años se observa un incremento progresivo y acumulado de resoluciones de

RES OL. / AÑO	ANDALUCÍA					
	1996	1997	1998	1999	2000	2001
TUTELA	3.359	3.781	4.306	4.916	4.921	5.896
TASA	193,90	224,20	261,70	305,20	310,70	376,90

LA GUARDA

La guarda es una medida de protección que supone, para quien la ejerce, la obligación de velar por los menores, proporcionándoles compañía, alimentación, educación y formación integral (regulada en los arts. 172 a 174 del C.Civil). Es, pues, otra de las figuras jurídicas que se contempla en la legislación. La declaración de desamparo por parte de la Entidad Pública implica, además de la tutela automática («ex lege»), la guarda del menor. Asimismo se asumirá la guarda por la Entidad Pública cuando así lo acuerde el Juez en los casos que legalmente proceda (art. 172.2 del C. Civil). También la Administración puede responsabilizarse sólo de la guarda del menor (no derivada de la tutela administrativa)

cuando los padres o tutores lo soliciten ante la Entidad Pública, justificando no poder atenderlo por enfermedad u otras circunstancias graves (artículo 172.2 del C. Civil). Es decir, que la mera asunción de la guarda no supone la suspensión del ejercicio de la patria potestad por parte de los padres (salvo en los casos de desamparo), que continúan teniendo su representación y administración. En cualquier caso, la Administración ejercerá la guarda del menor adoptando la medida más adecuada para cada situación, promoviendo los pertinentes recursos. No obstante estas posibilidades, siempre que sea posible, se procurará que el niño sea acogido en una familia, pues la experiencia, en principio, será menos traumática que si se toma la decisión de internarlo en un centro de protección. Cualesquiera de estas alternativas estarán siempre bajo la superior vigilancia del Fiscal, quien podrá proponer al Juez las medidas de protección que, en cada momento, estime más necesarias y beneficiosas para el niño. La guarda, en definitiva, puede establecerse bajo las siguientes medidas (Consejería de Asuntos Sociales, 1999):

Acogimiento residencial

Una vez decretada la situación de desamparo o asumida la guarda durante el tiempo necesario, una de las medidas que pueden determinarse es el acogimiento residencial del menor en un centro de protección. Estos centros pueden pertenecer, en función de su titularidad, a la Entidad Pública responsable de la protección de menores, a las corporaciones locales y a las entidades privadas sin ánimo de lucro que, mediante Convenios, se ocupan del acogimiento de menores sujetos a protección. Los centros deben de ajustarse a los criterios y directrices marcados por la Consejería de Asuntos Sociales, que se hacen efectivos a través de la Dirección General de Infancia y Familia y de sus Delegaciones Provinciales.

La nueva Ley andaluza 1/1998, de 15 de Abril, de los «Derechos y Atención al Menor», en su Cuarta Sección del Capítulo IV (del Título II) denominada “Del internamiento en centro de protección”, regula en los artículos 36 a 39 el marco del acogimiento residencial. De su contenido, se pueden derivar las siguientes premisas fundamentales en torno a esta modalidad de acogimiento: se establecerá por resolución de la Administración de la Junta de Andalucía o por resolución judicial; se realizará cuando no sea posible otra medida protectora y por el tiempo más breve posible; la guarda será ejercida por el Director del centro, bajo la vigilancia de la Junta de Andalucía y la superior del Ministerio Fiscal; esta medida podrá ser completada con la estancia del menor con las familias colaboradoras durante los fines de semana y períodos vacacionales; los cambios de centro deberán acordarse por resolución motivada, previa audiencia del menor si hubiere cumplido los doce años. Esta resolución será notificada a los padres o tutores y al Ministerio Fiscal.

En consecuencia, el internamiento en un centro de protección se realizará, únicamente, a través de la Delegación Provincial de la Consejería de Asuntos Sociales de la provincia correspondiente, tras el estudio detallado de cada caso particular, en los siguientes supuestos: cuando se aprecie que el menor se halla en situación de desamparo y se estime que, temporalmente, el internamiento es la medida más adecuada; cuando lo soliciten los titulares de la patria potestad, justificando no poder atender al menor por enfermedad u otras circunstancias graves, en cuyo caso se asume solo la guarda; y cuando lo acuerde el Juez en los casos que legalmente proceda. La elección de centro para el internamiento de un niño se efectuará en función de las características del centro y de las necesidades

de cada menor. De forma general, los centros de protección se pueden clasificar en las siguientes tipologías: Centros de Acogida Inmediata, Residencias, Casas-Hogares Funcionales y Centros de Educación especial (Consejería de Asuntos Sociales (1995a). El número de menores en acogimiento residencial en Andalucía entre 1996 y 2001 es el siguiente (Cuadro 3):

Cuadro 3

Número de menores en acogida residencial y tasas en Andalucía (1996-2001).

Fuente: Comunidades Autónomas (Citado por la Dirección General de Acción Social, del Menor y de la Familia, 2003: 10 y 30). Elaboración propia.

Como ocurriera con la Tutela, el colectivo de menores bajo esta medida observa un crecimiento acumulado del 2,26%, siendo también poco relevante en números absolutos (64 menores más en 2001 que en 1996). Sin embargo, en términos de tasas, este aumento es más visible, ya que se cosecha una diferencia que alcanza 21,60 puntos.

MEDIDA/AÑO	ANDALUCÍA					
	1996	1997	1998	1999	2000	2001
NÚMERO	2824	2.707	2.515	2.707	2.792	2.888
TASA	163,00	160,50	152,80	168,10	176,30	184,60

estipulado en Ley 1/1996, de Protección Jurídica del Menor, de carácter estatal. Teniendo en cuenta que el internamiento no es, en la mayoría de los casos, la medida más adecuada para salvaguardar los intereses del menor, la legislación propone, siempre que sea posible, el acogimiento familiar y la adopción. De modo que, en la actualidad, se concibe como una medida de protección, de carácter administrativo o judicial, que otorga la guarda de un menor a personas o núcleos familiares distintos de sus padres o tutor con la obligación de cuidarlo, alimentarlo y darle una formación integral. Persigue la finalidad de integrarlo en una familia que sustituya o complemente a la propia natural, con independencia de que los padres estén o no privados de la patria potestad. Produce, por tanto, la plena participación del menor en la vida familiar, pero sin llegar a convertirse en miembro de ella (artículo 173 del Código Civil).

El acogimiento es una medida de carácter temporal, ya que su objetivo es la reinserción familiar del acogido o la preparación para la adopción a cargo de su/s acogedor/es. Por ello los titulares de la patria potestad conservan el derecho de relacionarse con los hijos acogidos y de visitarlos, aunque el Juez tiene la potestad de su regulación o suspensión (arts. 160 y 161 del C. Civil). En cuanto a la formalización, el acogimiento debe de realizarse, tras la solicitud del interesado/s y su selección, en un documento escrito según el formato adoptado por cada Comunidad Autónoma, indicándose si es remunerado o gratuito.

Por otra parte, en función del procedimiento de formalización, esta medida puede

⁴ BOJA, núm. 53, de 12 de Mayo.

revestir las siguientes tipologías (artículo 173 del C. Civil): 1. Acogimiento administrativo: se formalizará por la Entidad Pública, sin necesidad de la intervención judicial, siempre que además del consentimiento de la misma, del acogedor/es y del niño mayor de 12 años conste el de los tutores o padres del menor (a excepción de que éstos sean desconocidos o estén privados de la patria potestad) 2. Acogimiento judicial: en el supuesto que los padres o tutor no consientan expresamente o se opongan al mismo, siendo constituido por resolución judicial y a propuesta de la Entidad Pública o del Ministerio Fiscal. Hasta tanto exista resolución judicial, la Entidad Pública podrá formalizar un acogimiento familiar provisional.

También, según su finalidad, puede adquirir distintas modalidades (artículo 173 bis del C. Civil), las cuales, por otra parte, se ejercerán en familia extensa o en una ajena a la del menor⁵:

1. Acogimiento familiar simple: tendrá carácter transitorio, bien porque de la situación del menor se prevea la reinserción de éste en su propia familia, o bien, en tanto se adopte una medida de protección que revista un carácter más estable.

2. Acogimiento familiar permanente: cuando la edad u otras circunstancias del menor y su familia lo aconsejen y así lo informen los servicios de atención al menor. En tal supuesto, la Entidad Pública podrá solicitar al Juez que atribuya a los acogedores aquellas facultades de la tutela que faciliten el desempeño de sus responsabilidades, atendiendo en todo caso al interés superior del menor.

3. Acogimiento familiar preadoptivo: podrá formalizarse previamente a la propuesta que la Entidad Pública hace al Juez para la adopción, cuando considere que es necesario establecer un período de adaptación a través del cual se pueda comprobar la adecuada y progresiva adaptación del niño en la nueva unidad familiar. También podrá hacerse conjuntamente a la propuesta de adopción presentada ante el Juez, siempre que se haya comprobado que la familia reúne los requisitos necesarios para adoptar, haya prestado su consentimiento y el menor se encuentre jurídicamente en condiciones de ser adoptado.

Es necesario, asimismo, hacer referencia a la previsión contenida en el artículo 18.4 de la Ley 1/1998, de 20 de Abril, relativa a la posibilidad de que entidades habilitadas para ello, conforme a la legislación estatal y las condiciones reglamentarias establecidas, puedan colaborar con las Administraciones Públicas competentes en «funciones de guarda, mediación, prevención, detección, información y promoción». En virtud de ella y, concretamente en lo que afecta al acogimiento familiar, por Decreto 454/1996, de 1 de Octubre, se regula la colaboración entre la Administración de la Junta de Andalucía y las Instituciones de Integración Familiar (ICIF). Este Decreto hace referencia exclusivamente a las funciones de mediación encomendadas para el acogimiento familiar simple y permanente: captación de familias acogedoras, estudio para la valoración de su idoneidad, preparación de familias y menores, seguimiento del desarrollo del acogimiento y el trabajo con la familia de origen del menor⁶.

⁵ Con independencia de esta clasificación legal, la Dirección General de Infancia y Familia procede en sus manuales a una definición de los tipos de acogimiento en función del tiempo (de breve duración, de media y larga duración) y, según las necesidades del menor, los clasifica en normalizados y especializados (Defensor del Pueblo Andaluz, 2001).

⁶ Son las siguientes: VÍNCULOS, HOGAR ABIERTO, ALDAIMA, FAMPI, APRONI, INFANIA, CRUZ

En cuanto a la implantación de esta medida, el número de menores atendidos en régimen de acogimiento familiar, tanto administrativo como judicial, muestra en Andalucía una tendencia claramente ascendente, siendo mayor el experimentado por el administrativo. En efecto, si el número de niños bajo esta modalidad creció entre estos años un 64,87%, el judicial sólo llegó al 31,52%. Por el lado de las tasas, el administrativo recogió entre 1996 y 2001 una diferencia de 48,80 puntos, siendo para el judicial de 44,70 (Cuadro 4).

Cuadro 4

Número de menores en acogida familiar, según modalidad, y tasas en Andalucía (1996-2001)

Fuente: Comunidades Autónomas (Citado por la Dirección General de Acción Social, del Menor y de la Familia, 2003: 10 y 30). Elaboración propia.

Adopción

Es una medida de protección de carácter jurídico por la que se produce la guarda de un menor a cargo de personas distintas a los padres naturales o tutor del niño de manera definitiva y con igual consideración, derechos y deberes que los hijos naturales. La adopción crea, por ello, una relación paternofamiliar entre personas extrañas por naturaleza, que en lo sucesivo se comportarán como padre/madre e hijo. Produce la satisfacción de intereses recíprocos, ya que la vinculación del adoptado a una familia le va a proporcionar una serie de beneficios psicológicos y sociales, así como al adoptante/s la posibilidad de satisfacer unos deseos de paternidad o maternidad que la naturaleza o las circunstancias les habían negado (Padilla Piñol, 1988).

MEDIDA/ AÑO	ANDALUCÍA					
	1996	1997	1998	1999	2000	2001
ADMINIS.	1025	1.040	1.209	1.382	1.521	1.690
TASA	59,20	61,70	73,50	86,40	96,00	108,00
JUDICIAL	1697	1.835	2.065	2.339	2.684	2.232
TASA	98,00	108,80	123,50	143,20	169,50	142,70

El proceso seguido para adoptar en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en general, es el siguiente: los interesados presentan la solicitud en la Delegación Provincial de Asuntos Sociales; se realiza un estudio psicosocial de los solicitantes y una selección de los mismos por los profesionales del equipo técnico; la Delegación propone la adopción al Juzgado; y

ROJA, AVAS (Defensor del Pueblo Andaluz, 2001). En la actualidad, por Decreto de la Consejería de Asuntos Sociales 282/2002, de 12 de Noviembre, de Acogimiento Familiar y Adopción, se regulan los procedimientos de ambas medidas de protección y todo lo relacionado con la intervención de las ICIF (art. 28).

si la resolución judicial es favorable a esta medida, se produce la Adopción.

En cuanto al número de adopciones, se percibe en Andalucía un crecimiento que durante este período alcanza al 26,93%, es decir, 87 adopciones más en 2001 que en 1996. Esta tendencia también se percibe entre las tasas, que se incrementan en 7,60 puntos (Cuadro 5).

Cuadro 5

Autos de adopción y tasas en Andalucía (1996-2001)

Fuente: Comunidades Autónomas. (Citado por la Dirección General de Acción Social, del Menor y de la Familia, 2003: 25 y 26). Elaboración propia.

Finalmente, procedemos a una comparación del curso seguido por las medidas de acogimiento residencial y familiar en Andalucía, sin hacer ahora distinción entre administrativo y judicial, pues como adelantamos, amén de los recursos anteriores, éstas se perfilan como los más adecuados indicadores del acierto de las políticas adoptadas por la Entidad Pública a la hora de hacer efectivas sus obligaciones con la infancia.

En efecto, mientras que el acogimiento familiar cosecha durante este período una subida global que asciende a un 44,08% (aunque en el último año sufre una pérdida del 6,74%), el acogimiento residencial sólo lo hace en un 2,26%. No obstante, resulta chocante, que sea precisamente en los tres últimos años cuando sufra este incremento, pues al considerar el porcentaje en que se incrementa de un año en relación al siguiente se percibe una subida del 14,20% (Cuadro 6).

Cuadro 6

Evolución de los recursos de acogimiento familiar y residencial en Andalucía (1996-2001)

MEDIDA/AÑO	ANDALUCÍA					
	1996	1997	1998	1999	2000	2001
NÚMERO	323	250	242	189	286	410
TASA	18,60	14,80	14,70	11,70	18,10	26,20

Fuente: Comunidades Autónomas (Citado por la Dirección General de Acción Social, del Menor y de la Familia, 2001: 42-47). Elaboración propia.

BIBLIOGRAFÍA

CONSEJERÍA DE ASUNTOS SOCIALES (1995a): *La atención a la infancia en Andalucía*. Sevilla. Oficina del Defensor del Pueblo.

CONSEJERÍA DE ASUNTOS SOCIALES (1995b): *Estadísticas sobre asuntos sociales*. Sevilla. Junta de Andalucía.

CONSEJERÍA DE ASUNTOS SOCIALES (1999): *La atención a la infancia en Andalucía*. Sevilla. Junta de Andalucía.

CONSEJERÍA DE ASUNTOS SOCIALES (2000): *Manual de Intervención de los Servicios de Atención al Niño*. Junta de Andalucía. Dirección General de Infancia y Familia. Consejería de Asuntos Sociales.

DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ (1999): *El sistema de protección de menores* (Tres tomos). Sevilla. Oficina del Defensor del Pueblo.

AUTOS/AÑO	ANDALUCÍA					
	1996	1997	1998	1999	2000	2001
AC. FAMILIAR	2.722	2.875	3.274	3.731	4.205	3.922
INCREMENTO %	100 %	> 5,62	> 13,87	> 13,95	> 12,70	< 6,74
AC. RESIDENCIAL	2824	2.707	2.515	2.707	2.792	2.888
INCREMENTO %	100 %	< 4,14	< 7,09	> 7,63	> 3,14	> 3,43

PADILLA PINOL, M. (1988): *Guía jurídica de la adopción*. Barcelona. Fausí.